

Nº. Rec. 05/2022
Ponente: Germán M. Teruel Lozano

En la ciudad de Murcia, a 19 de diciembre de 2022, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dispone lo que sigue:

VISTO el recurso presentado el 16 de diciembre de 2022 por Lorenzo Alonso Millán, en representación del Club Balonmano Águilas, contra la resolución del Comité de Competición n. 2223/11 por la que se sanciona al delegado de Campo Don Salvador Navarro Martínez con tres partidos de suspensión, este Comité de Apelación, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación, alcanza la conclusión que más adelante se indica.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, en su acta n. 2223/11, decidió “Sancionar al DELEGADO DE CAMPO SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ del equipo CAMPOS SERRANO BIÓLOGOS BALOMANO ÁGUILAS, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del Rgto. De Régimen Disciplinario, en virtud de lo hechos descritos en el acta (“El delegado de campo Don Salvador Navarro Martínez es desautorizado en el minuto 45 por desatender sus funciones, siendo el mismo el autorizado para las funciones de anotador y cronometrador y teniendo que interrumpir el juego por no llevar el tiempo correctamente, cuando se dirigía hacia la grada se va diciendo eres el único que exige lo del delegado de campo y estas no son mis funciones”). Para la imposición de la sanción se ha tenido en cuenta la necesidad de interrumpir el encuentro”.

II.- El recurrente solicita la anulación de la sanción impuesta por considerar que el Sr. Navarro Martínez no estaba habilitado ni facultado para asumir las funciones de cronometrador-anotador y que así se lo habían trasladado al colegiado del partido. Asimismo, solicita que se depuren responsabilidades hacia el Sr. colegiado por no haber ofrecido una información sesgada de los hechos ocurridos en el acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el NOREBA (art. 4.9.b) en “las categorías alevín, 2022/2023

infantil y cadete, el equipo local designará de forma obligatoria la asistencia de un colaborador en las funciones de anotador-cronometrador que podrá estar inscrito como Delegado de Campo y que deberá obligatoriamente haber realizado el curso de habilitación que el Comité Técnico de Árbitros establezca". Y prescribe que: "La primera ausencia no justificada se sancionará con apercibimiento al club y, en veces sucesivas, con multas de 7,5 € la primera vez y de 15 € las veces sucesivas". En relación con el Delegado de campo, el art. 4.11. del NOREBA establece que todos los equipos deberán contar con uno, "cuyas funciones las realizará cualquier persona que tenga debidamente diligenciada la licencia de Oficial de Equipo y excepcionalmente una persona mayor de edad, que deberá inscribirse en el Acta del Partido como tal...". Añadiéndose que "el que ejerza las funciones de delegado de campo durante el partido ocupará su puesto junto a la mesa del anotador-cronometrador...".

A la luz de esta normativa parece claro que la figura del anotador-cronometrador puede coincidir, pero no es necesario, con la del delegado de campo, pero, lo que resulta inexcusable es que quien sea designado como tal debe haber realizado el curso para estar habilitado como anotador-cronometrador.

Así las cosas, debe reputarse contraria a Derecho la designación del Sr. Navarro Martínez como anotador-cronometrador en la medida que no estaba habilitado como tal y así se le comunicó al colegiado. Por tanto, no resulta proporcionado que luego fuera sancionado por no haber cumplido adecuadamente unas funciones que le habían sido encomendadas ilegítimamente.

Cuestión distinta es si el Club podría haber sido objeto de algún tipo de apercibimiento por un potencial incumplimiento de la norma que exige que el equipo local debe designar obligatoriamente a una persona que colabore con las funciones de anotador-cronometrador. Ahora bien, a este respecto debe tenerse en cuenta que, según se refiere en el recurso, el Club facilitó los datos de otro miembro del club que sí que había realizado el curso, por mucho que no tuviera ficha oficial (requisito que, en principio, no exige la normativa). A este respecto, debe recordarse nuevamente que las figuras del delegado de Campo y del anotador-cronometrador no tienen que confundirse y que el propio NOREBA contempla que puedan ser personas distintas las que asuman tales funciones, hasta el punto de señalar que, en el caso de ser diferentes, el Delegado de Campo se situará "junto a la mesa del anotador-cronometrador". En todo caso, esta cuestión queda al margen del objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- No procede entrar en apelación a juzgar una posible infracción del colegiado del encuentro que no ha sido considerada en instancias previas.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE ESTIMAR **parcialmente el recurso presentado por d. Lorenzo Alonso Millán, en representación del Club Balonmano Águilas, contra la resolución del Comité de Competición n. 2223/11, y acuerda **ANULAR** la sanción impuesta al delegado de Campo Don Salvador Navarro Martínez con tres partidos de suspensión.**

Contra esta decisión cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, 19 de diciembre de 2022

COMITÉ DE APELACIÓN